

Implementación de la virtualidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



Implementación de la virtualidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción
de lo Contencioso Administrativo

Autor

Yulitza Andrea Bohórquez Ruiz

Asesora: Angie Plata

Noviembre 2021

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Dedicatoria

Este trabajo de grado, así como mi título de abogada lo dedico a mis padres, mi esposo y mi familia en general por el amor y apoyo incondicional recibido durante estos años

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la implementación de la virtualidad en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a razón de la pandemia del covid-19 y las modificaciones al Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para tal fin se utilizan la metodología documental analizando el contenido de manera sistemática y objetiva seleccionando una técnica que analiza la diversidad de los aspectos modificados que genera cambios dentro del proceso judicial, en esta jurisdicción con tal fin se analizan los antecedentes históricos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adentrarse en la implementación de la virtualidad dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los antecedentes de justicia digital y la cuarta Revolución industrial que finalmente a raíz de la pandemia trae consigo implicaciones que incorporaron el Decreto 806 de 2020 la ley 2080 del 2021 y más de 30 acuerdos del Consejo superior de la judicatura para implementar una justicia digital a través de herramientas tecnológicas al servicio de la administración de justicia con el propósito final de garantizar este derecho y virtualizar los procesos administrativos desde la recepción de las actuaciones, audiencias virtuales, demandas, notificaciones electrónicas y providencias judiciales.

Palabras clave: Justicia digital, virtualización del proceso judicial, tecnologías, prueba virtual, notificación electrónica.

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the implementation of virtuality in the processes carried out in the jurisdiction of the contentious administrative matter due to the pandemic of covid-19 with Decree 806 of 2020 and the modifications to the Code of administrative procedure and contentious administrative law introduced by Law 2080 of 2021, for this purpose the documentary methodology is used, analyzing the content in a systematic and objective way, selecting a technique that analyzes the diversity of the modified aspects that generates changes within the judicial process, in this jurisdiction for this purpose. The historical antecedents of the administrative litigation jurisdiction are analyzed to delve into the implementation of virtuality within the administrative litigation jurisdiction with the background of digital justice and the fourth Industrial Revolution that finally, as a result of the pandemic, brings with it implications that they incorporated the Decreto 806 of 2020, law 2080 of 2021 and more than 30 agreements of the Superior Council of the judiciary to implement digital justice through technological tools at the service of the administration of justice with the ultimate purpose of guaranteeing this right and virtualizing administrative processes from the reception of the proceedings, virtual hearings, demands, electronic notifications and judicial decisions.

Keywords: digital justice, virtualization of the judicial process, technologies, virtual evidence, electronic notification.

Introducción.....	1
Capítulo 1 Propósito, desarrollo histórico y normativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia	7
Historia y evolución de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia.....	7
Los códigos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	12
Ley 130 de 1913.....	12
Ley 167 de 1941.....	13
Decreto 01 de 1984.....	14
Ley 1437 de 2011	19
Capítulo 2 Antecedentes de la implementación de la virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	24
Justicia digital y cuarta revolución industrial	25
Ley 1437 de 2011	28
Covid 19 y la virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	31
Capítulo 3 Implicaciones del Decreto 806 de 2020 y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 para la virtualización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	35
Decreto 806 de 2020	35
Ley 2080 de 2021	37
Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura	40
Ventajas y desventajas de la virtualización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	43
Conclusiones.....	46
Bibliografía.....	49
Curriculum vitae	Error! Bookmark not defined.

Tabla 1. Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura..**Error! Bookmark not defined.**

Introducción

Durante el año 2020 el mundo entero enfrentó las consecuencias generadas por causa del contagio masivo del llamado virus del COVID-19, el cual es en una infección pulmonar que generó diversidad de problemas de salud, económicos y sociales, por ello, los seres humanos evidenciaron que se encontraban frente a un estado de vulnerabilidad donde los riesgos a su integridad y vida amenazaban de manera constante y permanente (Accinelli, et al., 2020). Esta contingencia sanitaria ha puesto en riesgo la salud de toda la humanidad, ha sido una de las enfermedades de mayor contagio y complicaciones en los últimos tiempos, es una infección respiratoria que genera grandes complicaciones y riesgos para la vida de las personas (Stasi, Fallani, Voller, y Silvestri, 2020), por ello, a nivel mundial se aplicaron medidas de prevención para disminuir los riesgos de contagio para resguardar la vida de los ciudadanos.

En el caso de Colombia una vez diagnosticado y hecho público el primer caso de contagio del virus en fecha 6 de marzo del año 2020 (Ministerio de Salud, 2020) comenzó una desenfrenada ola de contagios, donde el número de infectados se incrementaba día a día, en consecuencia, esta situación sanitaria llevó al Gobierno Nacional a la toma de medidas para mitigar el número de personas contagiadas. Por ello, grandes sectores de la economía se paralizaron, la educación pasó a de la presencialidad a ser remota, se incrementó el teletrabajo y los procesos judiciales se vieron prácticamente paralizados debido al lamentable atraso tecnológico de la Rama Judicial, viéndose forzada la administración de justicia repentinamente a ingresar al mundo de la virtualidad (Roselli, 2020).

Debido a la real situación de riesgo mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Ministerio de Salud declara estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del mismo año, estado que fue extendido hasta el 31 de agosto del 2020 por medio de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020. Una vez reconocido el estado de emergencia nació la necesidad de implementar el uso de las herramientas tecnológicas para que dar continuidad a las actividades laborales y productivas de la Nación. En fecha

de 28 de marzo de 2020 se emitió expidió el Decreto legislativo 491 de 2020 a través del cual se establece que ante la actual situación de emergencia sanitaria se debe seguir con el cumplimiento de las funciones públicas a través de la virtualidad de tal modo que se pueda:

proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares (Decreto 491, 2020, artículo 2).

Como se puede observar surgió de manera intempestiva la necesidad de ajustar los procesos judiciales a la modalidad virtual, razón por la cual, se empezaron a gestar los desarrollos de mecanismos que permitieran el acceso a la administración de justicia, a todas las personas, sin embargo, el uso de los medios tecnológicos implementados requería también ajustar la normatividad a la nueva realidad. Esto se traduce en un cambio en el sistema, es decir pasar de un modo convencional para el acceso a la justicia (Presencialidad) a una nueva modalidad, que impone cambiar el uso de los recursos convencionales (como el traslado a los despachos judiciales, la impresión de documentos, el envío por correo certificado de las notificaciones o comunicaciones, entre otros) por el entorno virtual, y si bien, disminuyen el uso de recursos también, está acompañado de las dificultades propias que generan los cambios.

No obstante, es aquí donde se empiezan a evidenciar las falencias del sistema colombiano en lo que se refiere al desarrollo tecnológico y ejecución de procesos de tipo jurídico a través de la virtualidad. Frente a esta situación inesperada del coronavirus, se pone a prueba la capacidad de administrar justicia a través de un proceso virtual, que mostro mostró que la normatividad vigente no es suficiente para regular las situaciones que en virtud del cambio se empezaron a presentar, Hernández (2015) indica que la paralización o ineficacia de los sistemas de administración de justicia se convierten en una problemática debido a que se limita el acceso a la misma y los derechos humanos son violentados.

Dentro de todas las naciones deben existir controles que permitan la protección y la garantía de los derechos de sus ciudadanos, por ello, es necesario que se establezca la normativa y legislación que favorezca a que dichos controles se cumplan (Andrade y Nuñez, 2015). En Colombia existen las altas cortes, a través de las cuales se cierran las tres principales jurisdicciones del sistema judicial, cada una de ellas se encarga de establecer los controles necesarios para el cumplimiento de las funciones de su especialidad (Molina 2002). Para ello, la legislación colombiana cuenta con sus respectivos códigos y leyes a través de los cuales se estipula todo lo relacionado para resolver una disputa por medio de una respuesta ante algún tipo de gestión de índole jurídico (Ángel y Posada, 2011).

Para el caso objeto de estudio se encuentra en Colombia al Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encargado de solucionar los conflictos entre el Estado y los particulares, o entre las mismas Entidades Oficiales y los ciudadanos, es así como:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (CPACA, 2011, artículo 104).

En este sentido, el Congreso de la república emite la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se implementó el CPACA, esta tiene por finalidad establecer los lineamientos a seguir por las partes y los administradores de justicia, derogando el Decreto 01 de 1984, sin embargo, solo entro en vigencia hasta el mes de julio de 2012 puesto que se requería realizar ajustes presupuestales, orgánicos y estructurales para su implementación, con el propósito de mejorar los tiempos de respuesta de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por ello introdujo el trámite por audiencias y el aumento del número de Despachos judiciales logrando que un proceso que en promedio duraba 15 a 20 años ahora solo tome de 7 a 10 años, no obstante, la pandemia del Covid-19, demostró que dicha norma carecía de las herramientas necesarias para acompasar la evolución de la

sociedad con el sistema judicial, surgiendo como respuesta temporal a la necesidad de proteger el acceso a la justicia el Decreto 806 de 2020 en cumplimiento de las medidas sanitarias, trayendo consigo medidas tecnológicas para la implementación de la virtualidad dentro de los procesos judiciales por el término de dos años. Finalmente, el 25 de enero del año 2021 se expide la Ley 2080, con el propósito de reformar definitivamente el CPACA para lograr la descongestión judicial de esta jurisdicción bajo la inmersión de estos procesos en el mundo de la virtualidad.

Hasta el primer trimestre del 2020, los procesos cuyo conocimiento correspondía a esta Jurisdicción eran tramitados de manera presencial, ahora el uso de las herramientas tecnológicas, transformaron desde el momento en que se interponen las demandas, cambiando el proceso de presentación personal del documento que contenía el escrito y sus anexos, por envío a través de correo electrónico designado por la Rama Judicial, notificaciones a través del correo electrónico, estados electrónicos y el uso de plataformas tecnológicas para la consulta de procesos y actuaciones procesales como lo es el TYBA y Justicia XXI web. La importancia de este estudio radica en conocer la implementación de virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por medio del análisis de las medidas introducidas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, para establecer cuáles son las ventajas y desventajas de dicho sistema e identificar si se logra fortalecer el acceso a la administración de justicia de manera eficaz, eficiente, celeridad y oportuna.

Entonces es allí donde es imperativo conocer ¿cómo se ha implementado la virtualidad en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia? Lo anterior da origen a la problemática que se pretende abordar en esta investigación, que se centrará en examinar el propósito, desarrollo histórico y normativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, describir los antecedentes que conllevaron a la implementación de la virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para finalmente, determinar las implicaciones que se derivan de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 para la virtualización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el análisis del problema jurídico a abordar en esta investigación y apegado al campo de derecho se seleccionó la modalidad de investigación documental, a través de la cual se procede a la recolección de la información de documentos que se convierten en la fuente principal de información relevante para el estudio de la problemática planteada (Botero, 2004). Es importante mencionar que en este tipo de investigación las fuentes no son de índole primaria, esto justificado en el hecho de que no son expresión de la realidad en su ambiente natural, sino que son una referencia a la realidad por lo cual son fuentes secundarias (Balestrini, 2002). En este estudio se ejecutará, el diseño bibliográfico por lo que la rigurosidad científica se sostuvo en la aplicación de técnicas documentales “que proporcionan elementos de apoyo e inciden en la estructura, la organización y la coherencia del material escrito” (p.3).

Por otro lado, es pertinente indicar que este tipo de investigación va apoyado en un modelo investigativo debido a que se hará una recolección de información histórica y evolutiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para posteriormente profundizar en el tema de los cambios generados por la virtualidad en esta y, finalmente se hará una interpretación de los hallazgos encontrados que permitan el aporte de conocimientos propios sobre la temática en estudio.

En todo proceso investigativo se requiere la obtención de información para lograr comprender la problemática en estudio en este trabajo de investigación se trabajará con unidades de estudio a través de las cuales se realizarán los análisis necesarios para desarrollar los objetivos planteados (Gallardo, 2007). Es por ello, que serán utilizadas como fuentes de información el CPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, a través de la comparación de sus modalidades virtual y presencial que permitirán dar respuesta a la pregunta problema y conocer los cambios que se han generado.

Como parte de esta metodología documental se hará uso del análisis de contenido, debido a que es una técnica sistemática y objetiva del contenido que se desea analizar (Balestrini, 2002). Se hizo la selección de esta técnica debido a que dentro de los documentos a analizar existen diversidad de aspectos que han sido modificados entre uno y otro, lo cual puede generar cambios en los diferentes medios de control establecidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ello, a través del análisis de una

muestra representativa se podrá conocer el impacto de dichos cambios por causa de la virtualidad.

Este análisis estará comprendido en tres etapas, para comenzar se realizará un análisis de los documentos objeto de estudio, a través del cual se podrán comprender los antecedentes de la implementación de la virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la justicia digital en Colombia para interpretar lo establecido por el CAPACA, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, haciendo uso de matrices a través de las cuales se puedan identificar los cambios entre los documentos en estudio. Seguidamente se realizará el análisis desde la hermenéutica, el cual permitirá la comprensión de la problemática en estudio, por medio de la categorización y codificación de los cambios implementados para la virtualización de esta jurisdicción.

Por último, se hará la triangulación de la información recolectada, esto como técnica de validación, para ello se hará uso de los hallazgos encontrados en el análisis de contenido y los referentes teóricos que permitan hacer el soporte de lo encontrado y para terminar se describirá la interpretación del investigador.

Capítulo 1

Propósito, desarrollo histórico y normativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia

La Jurisdicción de lo contencioso administrativo es “un medio técnico y jurídico” (Fernández, 2015, p.23) a través del cual se ejerce control respecto de las actuaciones de la administración y las controversias que surjan entre los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones administrativas para preservar los derechos de los administrados y evitar la arbitrariedad e inconstitucionalidad de los actos administrativos y decisiones tomadas por el Estado, ejerciendo funciones de consulta y jurisdiccionales que permiten garantizar la confianza a los ciudadanos de la legalidad de estas actuaciones puesto que estos asuntos son conocidos acorde a las normativas y en protección del debido proceso, y el derecho al acceso a la justicia por parte de una institución imparcial distinto de la entidad demandada.

Esta jurisdicción ha cobrado gran relevancia en Colombia desde su introducción en el sistema normativo colombiano, por consiguiente. ha estado en constantes avances y modificaciones con la finalidad de brindar un proceso eficaz, célere y constitucional para dirimir las controversias que surgen entre las personas y el Estado, ejerciendo un control sobre las acciones de la administración, sus órganos y servidores públicos respecto de los derechos de estos y de los ciudadanos. Por tal motivo se hace importante realizar un recuento histórico para conocer el propósito, el proceso de implementación de esta jurisdicción en Colombia y el desarrollo normativo que ha tenido a través de los Códigos que han regulado el ejercicio de esta función por mandato constitucional.

Historia y evolución de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Colombia

La jurisdicción de lo contencioso administrativo el igual que el código civil colombiano tuvo origen en el derecho francés, tomando ejemplo de Napoleón quién creó el Consejo de Estado en 1799, a través de la Constitución cómo órgano adscrito a la rama ejecutiva dirigido por el jefe de estado, sin embargo, contaba con funciones solo

consultivas, implantado en un sistema de gobierno en el que el mismo estado ejerce control sobre sus actos. Posteriormente, en la época de la Colonia, La real audiencia otorga funciones judiciales para ejercer control sobre las actuaciones de la administración adicionalmente a la función de consulta y se introducen en Francia las autoridades de esta jurisdicción a través de la jurisprudencia.

En este sentido, el Consejo de Estado francés adquiere independencia del poder ejecutivo y judicial tiene la facultad de conocer de los actos de la administración, en 1889 se le otorgan funciones como juez con la expedición del fallo Cadot, por medio del cual se otorga a sí mismo el Tribunal las funciones de control de los actos administrativos, los cuales constituían un requisito previo para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este fallo y el fallo Blanco constituyen un precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en el derecho francés con la constitución de la acción o recurso por exceso de poder, que dio paso al acceso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cabe resaltar que en la década de 1830 hasta 1840 esta jurisdicción se encontraba sujeta a los métodos del derecho civil es hasta 1870 cuando se le otorga autonomía e independencia (Olano, 2016)

En consecuencia, fue traída la Corporación del Consejo de Estado al ordenamiento jurídico colombiano por Simón Bolívar en el año 1817, con el propósito de dar relevancia a la confianza y aceptación del pueblo, en vista de que existieran asesores jurisconsultos para revisar y formular los actos de la administración y aquellos que debían ser adoptados por esta para alcanzar el interés general, para tal fin mientras Colombia aún se encontraba en la lucha por su libertad, Bolívar expide el Decreto 030 de 1817 para crear la figura del Consejo de Estado considerando que

es imposible establecer por ahora un buen Gobierno representativo y una Constitución eminentemente liberal, a cuyo objeto se dirigen todos mis esfuerzos y los votos más ardientes de mi corazón, mientras no se halle libre y tranquila la mayor parte del territorio de la República, especialmente la capital, y deseando que las providencias importantes, las leyes, reglamentos e instituciones saludables que deben entretanto publicarse para la administración y organización de las Provincias ya libres o que se liberten, sean propuestas, discutidas y acordadas en

una Asamblea, que por su número y por la dignidad de los que la compongan merezcan la confianza pública (Decreto 030, 1817, s.p)

Esta institución afirma Rodríguez (1999) tendría funciones meramente consultivas y de asesoría para el Jefe supremo quien con base en estos conceptos del Consejo de Estado posteriormente podría legislar sobre el tema, no obstante, esta institución al igual que la Republica colombiana del siglo XIX fue bastante inestable y estuvo en constante modificación, puesto que se incorpora en 1828 como órgano mediante Decreto Orgánico 01, en su tercer título establece la estructura del Consejo de Estado encabezado por el presidente del consejo de ministros, los ministros secretarios de Estado y un consejero por departamento, con el fin de preparar las normativas que expediría el Jefe de Estado y asesoraran al gobierno respecto de declaración de situaciones de guerra, preliminares de paz y ratificación de tratados internacionales (Decreto 01, 1828, artículos 8 al 10)

En resumen, las Constituciones políticas desde el año 1821 hasta 1863 de acuerdo con Perlingeiro (2016) no consagraron la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de su autonomía, por ello se entiende más específicamente con la disposición de la Constitución nacional de 1830 y 1832 que existía una jurisdicción única dentro del poder judicial que además del derecho privado era competente para conocer los conflictos administrativos sin contar con una estructura especializada, denominada Alta Corte de Justicia, la cual incluía un Consejo de Estado integrado por el vicepresidente de la República, Ministro secretario de despacho, Procurador general de la nación y doce Consejeros que eran escogidos de la ciudadanía sin distinción alguna, solo con el propósito de brindar auxilio al poder ejecutivo en los temas administrativos con funciones consultivas y de asesoría para la proyección de las leyes (Constitución nacional, 1830, artículos 95 al 99). Sin embargo, en la Constitución de 1832 se adiciona un Consejo de gobierno para brindar asistencia al Presidente de la república en toda clase de negocios que celebrara la administración, finalmente en 1843 el Consejo de Estado es suprimido con la expedición de la Constitución de la Nueva Granada y continuó de este modo en las Constituciones de 1853, 1858 y 1863.

En este entendido, con la Constitución política de 1886 regresa al ordenamiento jurídico colombiano la figura del Consejo de Estado y da competencia a esta corporación

separada del poder judicial para conocer de los conflictos suscitados entre la administración y los administrados en única instancia o en apelación, constituyendo un fundamento constitucional que da potestad al legislador para crear esta jurisdicción y sus órganos judiciales como tribunales, sin embargo, no se crea en ese año empero por medio de la ley 163 de 1896 el Consejo de Estado es habilitado para conocer y decidir sobre el recurso de alzada y consulta que se presentara en contra de las decisiones de comisiones de créditos de mayor cuantía del tesoro nacional a razón de empréstito de suministros y expropiaciones que se hubiesen dado durante la Guerra de 1895. Asimismo, a través de la Ley 27 de 1904 se le otorga competencia a esta corporación para conocer de la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que estuvieran acusadas por inconstitucionalidad o falta de competencia en uso de su función jurisdiccional sin que aún se hubiere creado expresamente la jurisdicción contencioso-administrativa (Rodríguez, 1999).

Posteriormente, en 1905 el Consejo de Estado es suprimido nuevamente por el Acto Legislativo 010 de Reyes, hasta el año 1910 donde se autoriza crear esta Jurisdicción a través de Acto Legislativo 03 que modificó el artículo 42 de la Constitución y ordenó su creación, es hasta el año 1913 con la ley 130 se crea la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual era conformada por el Tribunal Supremo y los Tribunales seccionales con el propósito de revisar los actos administrativos expedidos por las corporaciones y los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, esto por petición del ministerio público, la ciudadanía o las personas que tuvieran interés respecto de estos, con distribución de sus competencias y procedimientos llegando a ser entonces el primer Código Contencioso Administrativo colombiano.

En consecuencia, en 1914 se reforma nuevamente la Constitución 1886 constituyendo “sistema judicial de jurisdicción dualista con una Corte Suprema específica” (Perlingeiro, 2016, p. 171) se le adicionó a la figura del Consejo de Estado con funciones de asesoría y consulta, la competencia de Corte Suprema de jurisdicción administrativa formando parte del poder judicial con una estructura especializada. Igualmente, se le otorgan funciones de proyección de leyes y códigos ante la cámara

legislativa y presentar propuestas para reformar las normativas a conveniencia de la administración en cualquiera de sus ramas.

A partir de esta disposición la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha ido evolucionando normativamente, en consecuencia se hará mención de las normativas relevantes iniciando con la Ley 60 de 1914 que reforma la Constitución de ese año, estableciendo la organización del Consejo de Estado dividido en: la sala de negocios generales y la sala de lo contencioso-administrativo y se expiden normas de carácter procesal; a través de la Ley 70 de 1936 se eliminan las salas de esta corporación para dejar las competencias consultivas y contenciosas al Consejo en pleno. Posteriormente, con la Ley séptima de 1932 se abre paso a la sala de negocios electorales, es hasta 1941 con la Ley 167 que se expide un estatuto general para organizar la jurisdicción contencioso-administrativa y fijar pautas para su funcionamiento, constituyéndose como el segundo Código de esta jurisdicción, en el cual se conservó la estructura y las funciones consultivas y jurisdiccionales del Consejo de Estado.

En 1945 se reforma grandemente la Constitución con el Acto legislativo 01, en los artículos 36 al 43 se hace referencia al Consejo de Estado y la jurisdicción contencioso administrativa, adicionando la modalidad de elección de los consejeros por medio de las cámaras legislativas a través de ternas conformadas por el presidente de la república, estableciendo un lapso de 4 años, se ordena dividir esta Corporación en salas o secciones para distribuir sus funciones, asimismo, en el artículo 13 se le otorga competencia de los consejeros para intervenir en los debates de las cámaras y comisiones. Tiempo después, en el año 1957 se le da el carácter de Corte Suprema de Justicia al Consejo de Estado a través del decreto legislativo 51, estableciendo que los consejeros ocuparían sus cargos teniendo en cuenta el buen ejercicio de sus funciones y su edad, y en el caso en que hubiese vacantes se ocuparían mediante cooptación, es decir, los elegibles serían incorporados por mayoría de votos de los demás consejeros.

Una vez más se reforma la Constitución de 1968 mediante acto legislativo 01 en el cual se ratifican las funciones consultivas de proyección de ley y de jurisdicción de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado llevando un tribunal administrativo a cada departamento, asimismo en 1984 con el decreto ley 1 se constituye el tercer código

de lo contencioso administrativo, el cual fue reformado por la ley 2304 de 1989 a través del cual se desarrolló la distribución de las competencias y procedimientos de la jurisdicción administrativa.

Esta disposición ha perdurado en la Constitución de 1991 que consagra al Consejo de Estado como Corte suprema de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y órgano autónomo de la Rama judicial, integrando a los jueces administrativos y magistrados en garantía de los derechos de los administrados ante la autoridad del Estado y asimismo, la figura del Consejo de Estado conserva sus funciones consultivas y jurisdiccionales, con modificaciones procesales y de descongestión judicial introducidas por la ley 1437 de 2011, la cual se expidió con el propósito de dar celeridad y eficacia a los procesos de lo contencioso administrativo incluyendo medidas tecnológicas y de infraestructura que permitieran disminuir la duración de los procesos en sede judicial para que logran resolverse los asuntos en menor tiempo y por consiguiente, entró en vigencia hasta julio de 2012 de acuerdo con el Consejo de Estado (2014) “con el propósito de que en ese lapso se hicieran los ajustes presupuestales, estructurales, orgánicos y pedagógicos necesarios para su debida implementación” (p.4), estas modificaciones relevantes serán enunciadas a continuación en el recorrido cronológico de la codificación de lo contencioso administrativo que ha tenido Colombia.

Los códigos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Ley 130 de 1913

Esta ley constituye el primer Código Contencioso Administrativo, en el cual se regulaba toda la composición de esta jurisdicción, las competencias atribuidas al Tribunal Supremo y Seccionales de lo Contencioso Administrativo, las atribuciones del Ministerio Público ante esta jurisdicción y la regulación del trámite de los procesos que se adelanten esta tales como la acción de nulidad contra las ordenanzas de asambleas departamentales, de los acuerdos y actas de los concejos municipales, la revisión de los actos del gobierno siempre y cuando no fueran competencia de la Corte Suprema de Justicia, la verificación del presupuesto del Estado según lo estipulado en el Código Fiscal, así como conocer del

trámite y decisión de las controversias respecto de suministros, expropiaciones y empréstitos, las pensiones y recompensas militares, fijar las competencias y las controversias respecto de impuestos que estén a su cargo.

Dentro de la vigencia de este código se le otorga el Consejo de Estado competencia para ejercer funciones como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y las funciones consultivas en asuntos administrativos, por medio del Acto legislativo 01 de 1914, en cuanto a su composición la Ley 60 de 1914 establece su estructura en tres salas: a. La sala de negocios generales, la sala de lo Contencioso Administrativo que se encargaría de todo lo relativo a la jurisdicción y la Sala Plena o Consejo Pleno, asimismo, estableció que suprimiría el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo desde el día 17 de diciembre de 1914 fecha en que iniciaron las funciones del Consejo de Estado. Del mismo modo, este código fue modificado con la Ley 25 de 1928 por medio de las cuales se crean los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, en principio catorce Tribunales Seccionales en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Cali, Neiva, Pasto, Medellín, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Popayán, Tunja y Santa Marta.

Ley 167 de 1941

Esta ley constituye el segundo Código de lo Contencioso Administrativo con la sanción de la Ley 167 de 1941, la cual versaba sobre la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa, regulando su composición en competencia del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, determinando sus funciones y la incorporación de las otras corporaciones judiciales, los mecanismos de control judicial de las actividades del Estado, la intervención del Ministerio Público, los procedimientos administrativos, la vía gubernativa, los procesos contenciosos administrativos de carácter ordinario y especial o juicios especiales, las competencias derivadas de las facultades administrativas y jurisdiccionales.

Asimismo, se le otorga al Consejo de Estado competencia para revisar las cartas de naturaleza expedidas por el presidente, pensiones recompensas, sueldos de retiro, jubilaciones y otros reconocimientos, juicios electorales y de cuentas, la revisión de los

contratos a celebrar por la administración, controversias sobre impuestos e indemnización de trabajo público, la suspensión provisional del cumplimiento y ejecución de los fallos judiciales. En la vigencia este código se introdujeron reformas mediante el Decreto 2733 de 1959 que reglamenta el ejercicio del derecho de petición para que fuese efectivo, asimismo, para regular el procedimiento administrativo, las decisiones, notificaciones y recursos en sede gubernativa y, por último, regula la revocación de los actos administrativos.

Este decreto a su vez fue modificado por la Ley 58 de 1982 que introducen principios y fines de la actuación administrativa, otorgando facultades extraordinarias al gobierno nacional para que modificará el Código Contencioso Administrativo y sus disposiciones complementarias, con el fin de reglamentar el procedimiento gubernativo, la revocación de los actos administrativos y la creación un régimen de responsabilidad civil de los servidores públicos por sus actos u omisiones en ejercicio de sus funciones administrativas, realizar la redistribución de las funciones del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, regular las condiciones de comparecencia en los procesos adelantados ante esta jurisdicción de las entidades de derecho público, funcionarios y particulares que estuviesen vinculados y la actuación del Ministerio Público dentro de estos procesos en los casos de responsabilidad estatal contractual.

Asimismo, se expide con el fin de consignar un sistema de excepciones e incidentes e igualmente un sistema de pruebas, regular los recursos ordinarios y extraordinarios y el grado de consulta que fuese procedente para autos y sentencias, revisar el procedimiento ordinario para que se adaptara a las tendencias procesales y procedimientos especiales necesarios para suprimir los unificarlos y estipular el régimen de impugnación de los actos de la administración, así como dictar las normas necesarias para que los fallos fueran ejecutados y prestaran mérito ejecutivo, definiendo las obligaciones a favor del Estado en estos casos. En este entendido, con la ayuda de un grupo auxiliar y su comisión del gobierno se redacta el texto definitivo del Código expedido mediante el Decreto 01 de 1984. (Ibáñez, 2015)

Decreto 01 de 1984

En esta disposición se conforma el tercer Código Contencioso Administrativo, por medio del cual se regulan las etapas de la actuación administrativa desde que se presenta y radica la petición, sea en cumplimiento del deber legal o iniciado de oficio, formando obligatoriamente un expediente administrativo, evidencia la necesidad de establecer cuál será la autoridad competente y el funcionario imparcial para tramitar dicha actuación y sustanciar, citar o emplazar a los terceros determinados e indeterminados, el decreto y práctica de pruebas necesarias para adoptar una decisión, asimismo, desarrolla la vía gubernativa y se establece qué decisiones podrán impugnarse, los recursos procedentes y los términos para presentarlos contra los actos administrativos, estipulando todo el procedimiento para conceder los admitirlos, tramitarlos y finalmente expedir su resolución.

Por otra parte, se consagra la acción de repetición para crear el régimen de responsabilidad del servidor público quién podría ser demandado directamente o llamado en garantía por su mala conducta, daños, por culpa grave o dolo en el desempeño de sus funciones, acarreando sanciones, multas o la destitución del responsable. Asimismo, se establecen como mecanismos de control judicial de las actividades de la administración las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, reparación directa, controversias contractuales, nulidad de cartas de naturaleza y electorales y definición de competencias administrativas.

Mediante este código igualmente se les otorga a las entidades públicas la facultad para ejercer acciones judiciales por sí mismas cómo demandantes, demandados e intervinientes en los procesos de lo Contencioso Administrativo, compareciendo a través de representante acreditado. Igualmente, incluye la suspensión provisional en prevención de los actos administrativos de trámite o preparatorios que produjeran un acto definitivo inconstitucional o ilegal, esto dentro de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho o antes de dictarse el auto admisorio contra un acto administrativo expedido.

A través de esta disposición normativa se divide la jurisdicción administrativa en Consejo de Estado, Tribunales Administrativos de orden departamental y jueces administrativos, en primer lugar el Consejo de Estado como máximo Tribunal de la

jurisdicción se conforma por 27 magistrados elegidos por la misma corporación, mediante la lista de elegibles enviada por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para un período de 8 años que cumpla con los requisitos: Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, abogado, no tener antecedentes judiciales con pena privativa de la libertad a excepción de los delitos políticos, haber desempeñado cargos en las ramas judiciales o ministerio público por 10 años o haber ejercido por el mismo tiempo con decoro la profesión de abogado o ser docente de disciplinas jurídicas en instituciones oficiales reconocidas.

En este sentido, el Consejo de Estado se divide en cuatro salas, en primer lugar, la sala plena que se conforma de todos los miembros y ejerce funciones administrativas para elegir los consejeros, magistrados y demás funcionarios a designar, así como distribuir las funciones entre cada sección de la sala, integrar comisiones, realizar evaluaciones de los magistrados de los tribunales y expedir el reglamento del Consejo.

En segundo lugar, la sala de lo Contencioso Administrativo que consta de 23 magistrados y se divide en cinco secciones que ejercen funciones asignadas por el Consejo de Estado en sala plena, teniendo en cuenta los criterios de especialidad, de este modo; la sección primera se conforma de cuatro consejeros con competencias generales y residuales para dar trámite y decidir respecto de los asuntos que no se asignaron a ninguna sección; la sección segunda se integra por seis consejeros y se divide en dos subsecciones más que se encargan de decidir sobre asuntos laborales; en la sección tercera se integran cinco consejeros que se encargan de decidir sobre procesos contractuales y de responsabilidad estatal; la sección cuarta que se integra por cuatro consejeros y se encarga de decidir sobre los asuntos tributarios y de derecho económico y; en último lugar la sección quinta que se integra por 5 consejeros y se encarga de decidir sobre los procesos electorales y los asuntos de jurisdicción coactiva.

Del mismo modo, tiene funciones para resolver conflictos de competencia integrados dentro de esta jurisdicción resolver recursos de carácter extraordinario y asuntos que sean remitidos por su importancia jurídica social, de unificación o reformas jurisprudenciales, igualmente, conocen las solicitudes de pérdida de la investidura y las

acciones de nulidad por inconstitucionalidad de decretos expedidos por el gobierno nacional que no hayan sido asignados en competencia de la Corte Constitucional.

En tercer lugar, la sala de consulta y servicio civil que se conforma de cuatro consejeros y se encarga de atender las consultas jurídicas del gobierno nacional, proyectar leyes y códigos, estudiar los contratos, dar su concepto sobre estos, realizar la verificación de los candidatos a la Presidencia de la República y certificar que estos reúnen o no los requisitos establecidos en la Constitución. Y, por último, la sala de gobierno que se conforma por el presidente del Consejo, el vicepresidente y los presidentes de las salas o secciones que tienen funciones determinadas en su reglamento y en su mayoría son internas de carácter administrativo.

Los tribunales administrativos se encuentran en cada departamento con mínimo tres magistrados según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, se conforman por la sala plena, la sala de gobierno, la sala especializada y la sala de decisión plural e impar que cree cada Tribunal. La sala plena escogerá los jueces administrativos teniendo en cuenta las normas de carrera judicial, evaluará el lleno de los requisitos por parte de los jueces a nombrar. nominará los candidatos para las ternas de elección del contralor departamental, distrital y municipal y se encargarán de conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre el Tribunal y los jueces administrativos de ese distrito, en cuanto las funciones jurisdiccionales eran ejercidas por los tribunales administrativos en sus secciones o subsecciones especializadas, si no existieran las ejercía la sala plena del tribunal.

Adicionalmente, se encuentra la figura de los conjueces, quienes apoyan el ejercicio de la función contenciosa administrativa y para ostentar tal calidad deben cumplir los mismos requisitos que los consejeros, siendo elegidos por la sala de consulta y servicio civil y las secciones de la sala de lo contencioso-administrativo. Se les otorgó la función de llenar las faltas de los consejeros que hayan incurrido en impedimento o recusación, contribuirán a dirimir los empates presentados en la sala plena de lo contencioso administrativo y de consulta y servicio civil y podrán intervenir en estas con el propósito de lograr la mayoría decisoria.

Finalmente, los juzgados administrativos, fueron introducidos a esta jurisdicción por medio de la Ley 270 de 1996 que establece que son creados y reglamentados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura , según lo determine el Consejo de Estado, no se estableció expresamente la competencia de estos hasta tanto no se consignaran en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, en primera instancia se le otorgó competencia para conocer de las acciones de tutela, de cumplimiento y para realizar comisionados con el Consejo de Estado o los Tribunales para la práctica de pruebas, cabe resaltar que se deja por sentado que en ningún caso los jueces administrativos conocerán de las acciones de nulidad en contra de actos administrativos de carácter general.

En este sentido, el Código Contencioso Administrativo más específicamente en su artículo 82 consigna la jurisdicción de lo contencioso administrativo con fundamento constitucional, a fin de juzgar y decidir sobre las controversias y litigios que surgen de las actividades de las entidades públicas y administrativos y las personas privadas en ejercicio de funciones administrativas, de mismo modo, este código consignó acciones contenciosas de control de nulidad simple o contencioso objetivo, nulidad y restablecimiento de derecho o contencioso subjetivo, reparación directa o contencioso de indemnización, acciones contractuales y la acción de definición de competencias administrativas.

Igualmente, con la Constitución de 1991 se le otorga competencia al Consejo de Estado para conocer de las controversias electorales, es decir, las nulidades contra los actos de elección o nombramiento, decretar la pérdida de la investidura de los congresistas que se encuentren inmersos en las causales establecidas en la ley, anulación del acto de elección y sancionar a los accionados. Esta facultad marca cierta distinción frente a otros países incluso Francia que fue inspiración para introducir la jurisdicción contencioso-administrativa a Colombia.

Respecto de las funciones consultivas otorgadas al Consejo de Estado por medio de su sala de consulta y servicio civil fue poco o casi nada lo que se requirió por parte de legislador, pudiendo preparar y proyectar leyes, siendo está en la función que dio origen a la figura del Consejo de Estado desde un principio en dónde está facultad solo se utiliza

de manera excepcional, por ende, su función se centró en el ejercicio de las competencias jurisdiccionales (Rodríguez,1999)

Uno de los aspectos más criticados de este Código de lo Contencioso Administrativo estuvo en que solo se refería a las actuaciones en ejercicio del derecho de petición, es decir, que las regulaciones respecto de los procedimientos administrativos se encontraban dentro de leyes especiales, haciendo necesario que se unificaran las disposiciones y se incluyeran en el código los principios generales que reglamenten estos procedimientos especiales. Adicionalmente, se incorpora la figura del silencio administrativo con la finalidad de controlar la inactividad u omisión de la administración para tomar una decisión, sin embargo, en lugar de solicitarse esta figura o atacarla por las causales de nulidad las personas preferían hacer uso de la tutela para que la administración emitiera pronunciamiento sobre lo solicitado.

Otro aspecto que se consideraba se debía modificar eran las acciones de inconstitucionalidad, las cuales debían ser solo competencia de la Corte Constitucional, atendiendo el artículo 241 de la Constitución Política y replantear los mecanismos de control entre estos la nulidad de los actos administrativos para que el proceso contencioso sea más ágil y eficaz (Ibáñez, 2015). En este sentido, es hasta el año 2011 cuando el legislador decide expedir un nuevo Código de lo Contencioso Administrativo y del Procedimiento Contencioso Administrativo para traer celeridad e implementación de oralidad y las tecnologías, en otras palabras, para que el curso de los procesos fuese más rápido y eficaz debido a que llevaba más de 15 años los estudios de estos procesos, por ello se expide la Ley 1437 introduciendo cambios relevantes en cuanto a la implementación de la virtualidad.

Ley 1437 de 2011

La Ley 1437 del 2011 constituye el actual Código de lo Contencioso Administrativo, el cual se expide con el propósito de descongestionar los despachos judiciales y reducir los tiempos en los cuales se tardaba el administrador de justicia en proferir sentencia respecto de los procesos de lo contencioso administrativo, implementando medidas tecnológicas que permitieron traer celeridad al proceso, incluso

esta es una de las jurisdicciones que ha implementado los medios electrónicos y digitales de mejor manera dando cumplimiento a lo dispuesto, adicionalmente se incluye la oralidad para formar un procedimiento mixto con actuaciones escritas y la mayor parte del desarrollo en oralidad.

Por otra parte, este Código de lo Contencioso Administrativo se estructura en una parte que regula el procedimiento a seguir por las autoridades y otra parte que regula los procedimientos jurisdiccionales que deben cumplir los jueces y magistrados de esta jurisdicción, por ello se nombra Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo alusión a la función jurisdiccional y consultiva que conserva Consejo de Estado (Paredes, Galíndez y Valdés, 2014).

Con la implementación de esta normativa además se busca que los ciudadanos resuelvan sus diferencias con las entidades administrativas por vía gubernativa para que se acuda excepcionalmente a la sede jurisdiccional, esto para lograr una descongestión de la justicia, enfocado en los principios de la función administrativa el debido proceso, celeridad, moralidad, economía, eficacia, igualdad, publicidad, transparencia, participación, responsabilidad y la buena fe para dar cumplimiento a los fines del Estado. En este sentido, consigna la intercomunicación existente entre las entidades públicas para que el ciudadano no tenga que presentar documentos que se encuentren archivados dentro de otras entidades administrativas.

Respecto del esquema de jueces, tribunales y Consejo de Estado sus competencias y conforma un sistema mixto de escrituralidad y oralidad mediante las audiencias y se introducen cambios en los medios de control que conforman los asuntos contencioso subjetivo, se permite la acumulación de pretensiones para unificar el esquema procesal con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 que para los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, con el requisito de que guarden conexidad, toda vez que el juez tenga competencia para conocer de estas, que las pretensiones no tengan caracteres cliente a no ser que se dividen en principales y subsidiarias que ninguna haya excedido el término de caducidad y que su trámite se encuentre regulado por el mismo procedimiento (Ley 1437, 2011)

Lo anterior con el propósito de evitar dilaciones en el acceso de la justicia por errores de los usuarios al momento de seleccionar el medio de control adecuado para su caso, por consiguiente, el Juez no podrá inadmitir ni rechazar la demanda en estos casos sino sólo cuándo se desconozcan los requisitos de la demanda y no de las pretensiones de esta consagrando la multiplicidad de pretensiones (Expósito, 2011).

Por parte de la unificación de la jurisprudencia se le otorga al Consejo de Estado de este recurso extraordinario para asegurar la unidad de las interpretaciones de las normativas, para que sean aplicadas de manera uniforme y garantista de los derechos, tanto de las partes como de los terceros perjudicados, teniendo en cuenta su importancia jurídica. Adicionalmente otorga al juez poderes, innovación en cuanto a las medidas cautelares y la potestad para ejercer de oficio las acciones aboliendo la jurisdicción rogada.

Con la finalidad de lograr la descongestión de los despachos judiciales de esta jurisdicción el Consejo Superior de la Judicatura solicita la participación del Consejo de Estado para que realice actividades de diagnóstico presupuestal con el propósito de definir el número de despachos necesarios para estructurar el sistema de oralidad y la implementación de las tecnologías de información, así como las debidas capacitaciones de los empleados y funcionarios judiciales para introducir nuevos recursos, al cumplimiento a las disposiciones que trae este código para lograr disminuir el carácter litigioso de la relación administración y administrado y fortalecer la infraestructura de la jurisdicción de lo contencioso administrativo con una respuesta pronta y oportuna, derogando el carácter rogado de la justicia (Contraloría, 2012)

Entre los cambios introducidos al procedimiento administrativo con este nuevo código se encuentran el derecho de petición el cual se presume se hace uso de este derecho al presentar cualquier solicitud ante la autoridad aunque no se consigne expresamente la disposición normativa en la solicitud, contando con un término específico de 15 días hábiles para dar respuesta y en los casos en que se trate de temas prioritarios en donde se encuentre ante situaciones de riesgo la administración deberá tomar decisiones inmediatas.

Por otro lado, se encuentra extendida la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros lo que quiere decir que se podrán citar las decisiones previas a situaciones similares que hayan sido resueltas vía judicial para que se le apliquen estos mismos criterios y no tener que acudir ante la justicia. Este código trae la posibilidad de realizar la práctica de pruebas lo cual otorga más posibilidades al ciudadano de que sus derechos sean reconocidos en la sede administrativa, regulando el trámite del derecho a petición, el procedimiento administrativo y jurisdiccional tendiente a resolver los conflictos entre la administración y el administrado y la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, los trámites y actuaciones realizados por los ciudadanos ante las entidades públicas forman parte del diario vivir dados los tipos de servicios que se prestan entre estos el servicio de salud, los servicios domiciliarios públicos, el cobro de los impuestos nacionales, el pago de salarios a los empleados y servidores públicos, la educación pública, la liquidación de pensiones en el fondo estatal, etc. Por ello, para las solicitudes presentadas respecto a estos servicios ante las entidades públicas se deberá dar una respuesta conforme a lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia para garantizar los derechos fundamentales de los administrados.

En la mayoría de las ocasiones con el código anterior eran resueltos de forma negativa, por ello con la entrada en vigencia de este código se mejora la oportunidad para que se reconozcan estos derechos en sede administrativa, a fin de que se resuelva el conflicto por la misma entidad, para que se descongestionen los despachos y se reciban respuestas prontas, generando un impacto fiscal positivo en el presupuesto estatal al existir menor cantidad demandas.

De este mismo modo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene instrumentos para generar un impacto positivo en el deterioro fiscal cómo lo es el incidente del impacto fiscal, la reglamentación para fortalecer la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la cual se dispone del fondo de contingencias, todo esto con el propósito de lograr los resultados previstos con las medidas de contención para la celeridad procesal y las demandas contra el Estado para que sean costeadas con este fondo.

En este orden de ideas, esta jurisdicción trae un gran fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con la expedición de la Ley 1437 creando buzones electrónicos para realizar las notificaciones judiciales, a través de estos medios tecnológicos se reglamenta y se incluye la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica, así como la grabación de las audiencias a través estos medios. (Corporación excelencia en la Justicia, s.f)

Capítulo 2

Antecedentes de la implementación de la virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La llegada de la virtualidad a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es un tema innovador de la pandemia, ha venido incorporándose paulatinamente con los cambios estructurales para hacer uso de las tecnologías de la información con las leyes 270 de 1996, la cual constituye el Estatuto de la administración de justicia para implementar las tecnologías dentro del proceso judicial con el fin de mejorar la práctica de pruebas, la conservación de los expedientes, la comunicación entre un despacho y otro con la finalidad de garantizar que el sistema de la información funcionara razonablemente sin perjuicio de la autenticidad, confidencialidad, seguridad, intimidad y privacidad de los datos según establece la ley. La ley 527 de 1999 que establece el uso de los mensajes de datos en los cuales la información se haga constar de manera escrita, siempre que sea accesible para consultarse posteriormente y, otros temas como la firma digital y la originalidad de los mensajes de datos constituyendo fundamento para que se incorporara el uso de los medios electrónicos y actuaciones sin papel en esta jurisdicción mediante la Ley 1437 de 2011 a fin de acortar los espacios temporales en los que se desarrollan los procesos.

Estas medidas surgen por los avances en materia de comunicaciones que permiten un proceso más ágil y con menos dilaciones a la hora de acceder al derecho a la administración de justicia, por consiguiente, la digitalización de la Justicia se ha ido apropiando de esta jurisdicción con la llegada de la llamada “cuarta revolución industrial” en donde incluso adicionalmente se propone la robotización de los jueces, de este modo en este apartado se hará referencia a esta revolución y el proyecto de justicia digital que ha tenido grandes avances en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la entrada en vigencia del CPACA y la pandemia del COVID-19 la cual aceleró todo el proceso de virtualización de esta jurisdicción e intensificó el uso de las TIC al servicio de la administración de justicia para garantizar este derecho constitucional.

Justicia digital y cuarta revolución industrial

Las tecnologías han revolucionado completamente el mundo con los avances que se han venido introduciendo con el pasar de los años, históricamente el mundo industrial se ha revolucionado tres veces inicialmente en la década de 1760 cuando llega la máquina de vapor a la industria agrícola, textil por medio de la energía a vapor que favorecía a las embarcaciones y ferrocarriles, impulsando la economía y el desarrollo de la industria; en segundo lugar en el año 1900, los avances científicos y de producción masiva a raíz de la electricidad, los aviones y los motores de gasolina, impulsaron grandes descubrimientos físicos y químicos para el uso del método científico para incentivar la producción masiva. Y, en tercer lugar, se encuentra para la década de 1950 la revolución producto de la invención el computador y las tecnologías digitales en donde se inician proyectos de inteligencia artificial que ha dado paso a la digitalización del mundo con la entrada del internet, que ha impulsado a mejorar las operaciones y procesos empresariales generando nuevas modalidades de negocio.

Cuando se habla de revoluciones industriales se hace referencia a aquellos cambios afirma Barona (2019) de gran profundidad que transforman la sociedad y se ven como resultado de una metamorfosis de la vida que influye en la evolución de aspectos comunicativos, laborales, económicos, políticos, tal como lo ha realizado la revolución digital ha transformado todos estos aspectos de manera masiva e imparable en donde la sociedad se ha estructurado en la tecnología las redes sociales inteligencia artificial, el Big data, el internet de las cosas y todo este mundo de la tecnologías.

La llamada cuarta revolución industrial es definida por la Universidad de Antioquia (s.f) “una revolución digital, que implica la desaparición de las líneas que dividen las esferas física, digital y biológica, y que pronostica la transformación de sistemas enteros de producción, administración y gobernanza” (s.p). Esta Revolución se le podría atribuir a la globalización, que ha transformado progresivamente los espacios para cambiar el modus vivendi de la población en general, atribuyendo una modalidad de vida “conectada” en donde la desconexión es vista como un comportamiento anormal y aislante de las personas, puesto que es extraño encontrar personas que no utilicen los

medios tecnológicos o que no cuenten con redes sociales, en el entendido de que las tecnologías acortan distancias y los medios de transmisión de datos evitan el traslado de las personas creando un impacto positivo en el aspecto económico y temporal, puesto que contribuye optimizar los resultados facilitando la vida de las personas.

Por consiguiente, teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia de la justicia la tecnología ha sido incluida como una herramienta para llevar a cabo tal fin, teniendo en cuenta la demanda por parte de la ciudadanía, es decir, al número de procesos jurisdiccionales presentados para determinar la eficacia de la justicia impartida, contando a su vez el tiempo requerido para dar trámite y respuesta a las solicitudes presentadas ante la administración de justicia, asimismo, determinando su eficiencia respecto de los recursos utilizados para prestar este servicio y los resultados obtenidos en el desarrollo de las funciones públicas y actuaciones procesales así como recurrir a los recursos humanos suficientes para cubrir la demanda de la ciudadanía, toda esta revolución hace necesario por parte del Estado la disposición de un presupuesto para las infraestructuras y la capacitación.

En consecuencia los avances tecnológicos han repercutido en el modelo de justicia trayendo medios electrónicos al sistema de operación judicial cómo lo es el expediente virtual, la recepción de los escritos por medios tecnológicos, audiencias virtuales, la incorporación de pruebas, notificaciones y resoluciones electrónicas, en consecuencia se busca disminuir los costos de la justicia y eliminar dilaciones injustificadas dentro del trámite y procedimiento de esta para diseñar un modelo de justicia digital que está en sintonía con la nueva sociedad “conectada” como resultado de la revolución industrial 4.0.

No obstante, esta visión trasciende más allá de la implementación de herramientas tecnológicas dentro del proceso para la administración de justicia para realizar una propuesta ambiciosa de acuerdo con García (2021) para la robotización de esta, es decir, incluir la inteligencia artificial para impartir justicia a través de un software inteligente que procesa los datos para maximizar la sede judicial y eliminar recursos humanos para implementar máquinas inteligentes que logren predecir la decisión, teniendo en cuenta los sistemas de argumentación y el tipo de pruebas presentada para dar paso a un modelo de

justicia célere, tecnológico, oral y digital y que la ciudadanía y el Estado goce de los beneficios que esto conlleva.

En esta ola de innovación afirman Llanes et al (2020) que trae las nuevas tecnologías tales como la inteligencia artificial en la toma de decisiones judiciales a través de algoritmos, así como se ha digitalizado el mundo a través del internet, estos cambios requieren de la actuación ética y humanista de los servidores judiciales para superar los retos que trae la cuarta Revolución industrial en la virtualización de la justicia, atendiendo que en la actualidad la era digital ha trascendido en la economía, la educación, las relaciones sociales y laborales aceleradamente, igualmente a razón de la pandemia también ha alcanzado la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para traer un proceso más ágil, dinámico y sostenible.

La abogacía siempre ha sido una carrera bastante tradicional que se ha visto retada a evolucionar junto con la justicia digital para traer consigo un gobierno digital con datos públicos al alcance de todas las personas, distribuidos mediante las tecnologías y trayendo un proceso judicial que involucra expedientes virtuales a los cuales se puede acceder con facilidad, con criterios de búsqueda simples que no requieren del número de radicado del proceso sino de los datos de las partes, como la prueba virtual y aquellas prácticas que hacen necesario el manejo informático y tecnológico por parte de los abogados tanto los litigantes como de los funcionarios judiciales que ejercen esta labor, para que tengan los conocimientos bases técnicos del funcionamiento de los sistemas de información, las políticas de privacidad, protección de datos y ciberseguridad del nuevo mundo que nos trae la cuarta revolución industrial que incluso podría hacer de las decisiones judiciales un procedimiento metódico y programado.

De esta manera, menciona la Universidad Externado de Colombia (2018) se hace necesario que los abogados se encuentren en la capacidad de reconocer el impacto que las tecnologías han traído para el derecho, la justicia y la reglamentación de la propiedad inmaterial que poseen los bienes digitales, la regulación de los contratos inteligentes cuyo objeto se ejecutan tan solo con su firma codificados a través de lenguaje de programación, la autenticidad de las pruebas digitales dentro de esta era digital y la

implementación de la inteligencia artificial, qué cada día rápidamente se está incorporando en materia judicial.

Dada la instrumentalización de la tecnología y su llegada permanente a la vida del ser humano se han desarrollado medidas de ciberseguridad y lineamientos a seguir para proteger los datos e información personal de los usuarios, del mismo modo, la privacidad y autenticidad de estos, en consecuencia, se crean herramientas para alcanzar estos objetivos desarrollando aún más las tecnologías de la información y las comunicaciones acrecentando imparablemente las áreas de incidencia de la misma, no parecería descabellado llegar a incluir la inteligencia artificial a la justicia, sin embargo, esto conllevaría consecuencias en los aspectos subjetivos que se deben valorar dentro del proceso y que solo tal vez, los algoritmos no sepan descifrar hasta este punto, sin embargo no sería sorprendente que se lograra la invención de este tipo de inteligencia en un futuro.

Ley 1437 de 2011

En los aspectos procedimentales que involucran los medios electrónicos dentro de esta jurisdicción se encuentra el capítulo cuarto, quinto y sexto, los cuales consignan disposiciones que incorporan nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones para qué tanto el usuario cómo la autoridad jurisdiccional realicen el buen uso de estos medios para dar agilidad a la prestación y acceso del servicio de administración de justicia, exigiendo cambios en la infraestructura para contar permanentemente con los recursos tecnológicos y humanos, con el fin de implementar y capacitar a los servidores judiciales para lograr dar aplicación a las disposiciones establecidas en este código, razón por la cual no es sino hasta el mes de julio del año siguiente a su expedición que entra en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en busca de realizar el ajuste presupuestal necesario para tal fin.

En este sentido, mediante artículo 7 se dispone la obligación de las autoridades de esta jurisdicción a tramitar las peticiones que sean presentadas por medios electrónicos, así como la adopción de estos medios para tramitar y resolver dichas peticiones otorgando medios alternativos para aquellas personas que no dispongan de los primeros

(Ley 1437, 2011, artículo 7, numerales 6 y 8). Asimismo, cuando las actuaciones se inicien de oficio por obligación deben adelantarse por escrito, de otro modo podrán ser presentadas de manera verbal escrita a través de medios electrónicos siempre que estén autorizados por la ley, siempre dando cumplimiento al derecho de defensa informando a los interesados respecto de esta actuación.

Mediante el artículo 186 se establece las actuaciones judiciales electrónicas por medio del cual se constituye un proceso o expediente electrónico en el cual se deberá garantizar la autenticidad conservación e integridad de los documentos allegados y su consulta posterior, para esto deben existir mecanismos que acusen recibo de la información a llegada por estos medios, se le da plazo a esta jurisdicción de 5 años para implementar el expediente judicial electrónico. Para estos fines mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA11-9109 del 2001 le otorga facultades para publicar en el portal web de la Rama Judicial, crear usuarios y administradores, teniendo en cuenta los roles y permisos otorgados para ello se debe enviar solicitud al Centro de documentación judicial con el propósito de gestionar los permisos según los requisitos del Comité de Gobierno en línea de la Rama Judicial.

En consecuencia, se crea el sistema Justicia Web Siglo XXI para que se pudieran consultar por este medio digital los procesos judiciales, el cual fue reglamentado por el Acuerdo 3334 de 2006 para el uso de las TIC dentro de la función de la administración de justicia, adicionalmente el Acuerdo 4937 de 2008 para que se garantice el seguimiento de los procesos y sus actuaciones vía internet en los casos de cambio de despacho judicial se incorporan criterios de búsqueda con los datos de las partes del proceso para facilitar su ubicación en el sistema de gestión de la información Justicia Web Siglo XXI, en el cual se podrán encontrar las actuaciones y datos del proceso con sus respectivas fechas y el despacho correspondiente, lo que equivale al expediente digital, permitiendo no solo la consulta del estado del proceso sino la descarga de las actuaciones que se llevaran a cabo.

Respecto de lo anterior afirma el Consejo de Estado (2014) adquieren carácter de mensaje de datos al comunicarse haciendo uso de medios electrónicos y a su vez tienen calidad de “actos de comunicación procesal” siempre que su confiabilidad sea equivalente al medio físico, es decir, que se encuentre actualizado con la finalidad de

cumplir con el principio de publicidad de las actuaciones procesales las cuales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se revisten de interés general. Igualmente, en el año 2012 se adopta el acuerdo PSAA12-9269 del Consejo Superior de la Judicatura para expedir un plan estratégico tecnológico dónde se adopta el expediente electrónico, la justicia en la red, gestión de la información y de cambio y el uso de las TIC para la formación judicial de la ciudadanía previsto por 6 años (Serna et al, 2014). Teniendo en cuenta lo anterior, las notificaciones personales a las entidades administrativas y las personas que así lo expresen se surten por medios electrónicos tal como los buzones, los cuales deberán suministrarse en la presentación de la demanda obligatoriamente salvo aquellas que no se encuentran obligadas a inscribirse en el registro mercantil, cuando se trate de autos no sujetos a notificación personal se realizará a través de estado electrónico.

Los mensajes de datos adquieren característica que los integra como medio de prueba equivalente a los físicos como lo es el papel, trayendo una alternativa sostenible que igualmente es una correspondencia virtual la cual cumple con las funciones de notificación judicial en un menor tiempo y cuenta con buscadores que facilitan el acceso (Consejo de Estado, 2020). En este sentido, las notificaciones electrónicas se documentan y se harán públicas para consulta en las plataformas de esta jurisdicción por mínimo 10 años. Por otro lado, la ley 1437 de 2011 permite allegar copia simple de los actos y documentos que tuvieran alcance nacional con presunción de autenticidad siempre que se pudieran consultar en las páginas web oficiales de las entidades administrativas y si no tuvieren alcance nacional no tendrá que allegarse copia sino solo el enlace de la página web oficial.

Asimismo, las entidades administrativas que surtan las notificaciones por medios electrónicos deberán acusar recibo de estas por parte del notificado, para lo cual se crean plataformas de correos electrónicos certificados los cuales indican cuando el destinatario recibe y accede al documento enviado, a fin de garantizar que el notificado lea el archivo objeto de notificación cuando así lo haya solicitado expresamente suministrando su correo electrónico.

Los expedientes electrónicos se conservan en la plataforma escogida para su acceso y actualización continua, del mismo modo, los correos electrónicos de las entidades administrativas y despachos deben contar con la seguridad, autenticidad, espacio y accesibilidad que garantice el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, donde conste fecha y hora de recibo en la constancia de este envío. De esta forma, la Ley 1437 de 2011 da paso al uso de medios electrónicos para que se lleven a cabo las actuaciones escritas toda vez que estos garanticen que el envío y recepción de estos documentos conserve su carácter auténtico, íntegro y se pueda consultar con posterioridad.

Covid 19 y la virtualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La cuarta revolución industrial y los avances tecnológicos trajeron consigo pequeños pasos para virtualizar la administración de justicia en Colombia, sin embargo, con la llegada de la pandemia del COVID-19 estos procesos se vieron acelerados en gran parte por la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos y el derecho al trabajo de los juristas. En este sentido, las prácticas para conformar la justicia digital pasaron de ser simplemente el uso del correo electrónico para las notificaciones y el expediente digital para implementar un proceso judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo completamente virtual, en donde desde la radicación del proceso, las notificaciones, las audiencias hasta la ejecutoria de las sentencias y los recursos se realizan a través de las TIC con el surgimiento de herramientas y softwares jurídicos que permitieron la interacción tanto de las entidades administrativas, las partes, la comunidad y los despachos entre sí con el fin de articular las actuaciones y otorgar el carácter público de estas para una debida notificación a través del uso de mensajes de datos y herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo superior de la Judicatura luego de que se suspendieran las actividades judiciales indefinidamente desde marzo de 2020 a razón de la pandemia y los intentos por evitar la propagación del virus mediante el confinamiento impuesto a nivel mundial.

En este sentido, tras la adopción de medidas de bioseguridad se detuvieron las actividades en todo el país tanto educativas, comerciales, sociales y judiciales a raíz de la

propagación del virus, en consecuencia se expide el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 por el cual se declara el estado de emergencia económica social y ecológica en Colombia en desarrollo de este decreto se expide el Decreto legislativo 491 del mismo año dirigido a las autoridades y entidades públicas para que a través del trabajo en casa y las tecnologías de la información y las comunicaciones siguieran prestando los servicios a su cargo de manera virtual con el propósito de mantener el distanciamiento social durante la pandemia (Consejo de Estado, 2020).

De este modo, se iniciaron acciones para retomar el curso de las actividades de manera virtual a través del teletrabajo y el trabajo en casa, haciendo uso de las Tics mediante plataformas que permitieran a los ciudadanos dar continuidad a sus labores sin propagar más el virus, sin embargo, las actividades judiciales tardaron mucho más en reincorporarse puesto que la infraestructura de la Rama judicial en materia de implementación de medios electrónicos se quedó corta ante la urgencia e inmediatez que se requería frente a la pandemia.

Pasados tres meses en los que la justicia se encontraba confinada, el primero de Julio de 2020 en el cual se reanudan los términos judiciales y administrativos se prestan actividades de manera mixta, es decir, virtuales y presenciales con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reduciendo la atención al público en casos excepcionales siempre que se cumplan con los protocolos de bioseguridad y con acceso restringido en las sedes judiciales, asignándole una cita en los horarios que dispusiera de Consejo seccional por un periodo de tiempo determinado y con la autorización expresa de los funcionarios judiciales. Igualmente se otorgó la facultad al Consejo seccional para abrir o cerrar las sedes al público según las condiciones que establecieron la Secretaría de salud o las autoridades competentes a razón de la emergencia del covid-19.

Sin embargo, los servidores estuvieron trabajando desde casa, aquellos servicios que debieran prestarse de manera presencial se reglamentaron siempre que no estuviera más del 20% de los servidores en el despacho para garantizar la salud de la ciudadanía en general, por ende se restringió la atención presencial al público como regla general en sede judicial administrativa de la rama judicial, en consecuencia, para ello se dispusieron

los medios y canales electrónicos institucionales tales como los correos mediante los cuales se reciben las actuaciones, se brinda atención y trámite por parte de los despachos y todas las dependencias de la rama judicial, según lo dispuesto por los Consejos seccionales de la Judicatura y sus Direcciones de Administración Judicial y las consultas del expediente, los estados electrónicos, notificaciones y la fijación en lista se realizan desde la página de la rama judicial, la plataforma Tyba y Justicia Web Siglo XXI.

Atendiendo estas disposiciones se inició el uso de plataformas como Microsoft teams y Google meet, para llevar a cabo las audiencias virtuales ingresando al enlace enviado por la autoridad judicial, se habilitaron correos electrónicos institucionales para la radicación, consultas, notificación y recepción de actuaciones sin embargo, de acuerdo con Guerra (2021) con anterioridad ya se encontraban consagradas medidas de uso de las Tics a disposición de la administración de justicia las cuales si hubiesen sido llevadas a la práctica en su entrada en vigor no hubiese sido necesaria la suspensión de los términos judiciales y administrativos con la llegada de la pandemia, no obstante, la Rama judicial y los presupuestos otorgados no reformaban la infraestructura si no solo las regulaciones normativas y es por ello que no se llevaba a cabo la implementación total de estas.

Con el propósito de realizar un real plan de justicia digital fundamentado en las disposiciones de la Ley 527 de 1999 con la implementación del correo electrónico y los mensajes de datos dentro del proceso judicial, las disposiciones de la Ley estatutaria de la justicia para incorporar la tecnología al servicio de la Rama Judicial, las cuales a su vez se incluyeron en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para hacer uso del correo electrónico como medio de notificación siempre que las partes así lo dispusieran, e igualmente el Código general del proceso incluye medios electrónicos y el uso del correo electrónico siempre que se tenga para hacer uso de los medios magnéticos con el propósito de transmitir la información, acceder, almacenar y enviarla a través de mensaje de datos de una manera más eficaz, sostenible y celer. (Universidad externado de Colombia, 2020)

Finalmente, a fin de unificar las disposiciones para el Plan de Justicia Digital se expide el Decreto legislativo 806 del 2020, para reactivar el funcionamiento y el acceso a

la administración de justicia y ejecutar a través de medios electrónicos la radicación de las demandas, el otorgamiento de poderes, notificaciones de providencias, haciendo uso de las TIC mediante los mensajes de datos. Asimismo, se requiere que las entidades y las autoridades judiciales cuenten con una página web que constituya un canal oficial de comunicación e información para la prestación del servicio y la publicidad de los mecanismos tecnológicos establecidos para el ejercicio de sus funciones y posteriormente surgen modificaciones expresamente para la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de virtualización de la justicia con la Ley 2080 de 2021, respecto de las cuales se evidencian implicaciones de las cuales tratará el siguiente capítulo para finalmente establecer las ventajas y desventajas que traen consigo estas disposiciones.

Capítulo 3

Implicaciones del Decreto 806 de 2020 y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 para la virtualización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Las regulaciones transitorias a raíz del Covid-19 que han implementado la virtualización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y llegaron para quedarse a través de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y las modificaciones al CPACA que introdujo la Ley 2080 del 2021, que establece como medidas definitivas las incorporadas por el mencionado decreto. De este modo, el proceso administrativo se realiza en sede electrónica desde su radicación hasta la notificación de la providencia garantizando un proceso más ágil, moderno y sostenible puesto que en general los expedientes en esta jurisdicción suelen contener grandes carpetas documentales que se convierten en kilos de papel desperdiciados, lo cual convierte la virtualización de la jurisdicción en una ventaja no solo para los profesionales del derecho sino para el medio ambiente. En cuanto al proceso y las notificaciones también se realizan de una manera más rápida y en tiempo real, así como las consultas de los procesos y el expediente electrónico sobre lo cual versará el presente capítulo finalizando con las ventajas y desventajas que trae esta modalidad para los intervinientes y los servidores judiciales.

Decreto 806 de 2020

Este decreto regula algunas disposiciones que ya se encontraban reguladas tanto en el Código General de Proceso como en el Código de lo Contencioso Administrativo como por ejemplo la obligación de las partes de enviar el ejemplar de los memoriales que se presentarán dentro del proceso a las demás partes igualmente el deber de proporcionar el correo electrónico para la correspondiente notificación atendiendo al principio de buena fe y transparencia y obliga a los funcionarios judiciales hacer uso de las tecnologías de la información que ya habían sido implementadas en la norma pero no en la práctica a raíz de la contingencia. Igualmente menciona Garzón (2021) introdujo modificaciones al proceso contencioso administrativo por medio del cual las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial y por escrito aunadas a las que se

presenten en la contestación de la demanda trayendo la posibilidad de resolver mediante sentencia anticipada aplicables a aquellos procesos que se fundamente en pruebas documentales y líneas jurisprudenciales claramente establecidas.

El decreto 806 del 2020 materializó las garantías del acceso a la justicia dentro del estado de excepción de la emergencia a razón de la pandemia del covid-19 para implementar las TIC dentro de las actuaciones judiciales y traer consigo un proceso judicial más ágil, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en el año 2019 tenía a su cargo 34.195 procesos judiciales, los tribunales administrativos 84.606 y los juzgados administrativos 151.655 demostrando congestión judicial de acuerdo con Rojas (2020) para lo cual se hizo uso de medios virtuales y tecnologías de la información dentro de los procesos judiciales, incorporando sedes en línea para los municipios personerías y entidades públicas que deberían publicar sus actuaciones por este medio, asimismo las notificaciones se podrán realizar a través de canales digitales contando con plena validez adicionalmente.

Este decreto elimina el requisito de presentación personal del poder otorgado por las partes presumiéndose legítimo en su presentación aunque no se encuentren firmados y se podrán presentar a través de los mensajes de datos considerándose afirma Quiroz (2020) como firmas electrónicas puesto que sus datos permiten la identificación adecuada y confiable de los autores, siempre que se identifique tanto el poderdante como el apoderado y sus direcciones de correo electrónico facilitando los trámites y ahorrando mucho tiempo que se perdía con la formalidad de la firma y la autenticación de esta. Permite radicar la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico que dispuso la rama judicial y se publicó en el directorio de cada seccional, sin embargo, en los casos en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos para acceder a estas actuaciones virtuales las entidades se encontrarán en el deber de facilitarlos por otros medios como por ejemplo vía telefónica.

En este sentido las audiencias se realizan por medios tecnológicos de manera virtual, para tanto deberá contarse con internet, cámara, micrófono y correo electrónico el cual debe notificarse en caso de que se cambie de manera obligatoria, de este mismo modo, versa sobre la digitalización del expediente que ya se encontraba dentro de las

disposiciones del CPACA, trayendo consigo la demanda digital y la digitalización de sus anexos, que se allegarán a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente, esta demanda debe ser notificada a las partes sus representantes apoderados testigos y cualquier otro interviniente interesado en el proceso. Cabe resaltar que los medios de prueba digitales que se incorporan dado el estado de excepción deben garantizar su autenticidad y características inherentes a la actividad probatoria que se pretenda dentro del proceso judicial.

Este decreto busca traer un proceso judicial más ágil con la implementación de la virtualidad, reactivar el ejercicio de la administración de justicia disponiendo de medios tecnológicos de manera transitoria por dos años a razón de la pandemia, no obstante, se considera que al ser una comunicación mucho más impersonal las respuestas podrían ser un poco más tardías que acudir presencialmente ante los servidores para la presentación de peticiones verbales. Asimismo, introdujo modificaciones al proceso contencioso administrativo por medio del cual las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial y por escrito aunadas a las que se presenten en la contestación de la demanda, trayendo la posibilidad de resolver mediante sentencia anticipada aplicables a aquellos procesos que se fundamente en pruebas documentales y líneas jurisprudenciales claramente establecidas. Estos cambios de acuerdo con Escolar et al (2021) introducidos por este decreto de manera transitoria fueron incorporados a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de manera definitiva con la Ley 2080 del 2021.

Ley 2080 de 2021

Gómez y Pinzón (2021) la Ley 2080 del 2021 reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en muchos aspectos, sin embargo, resulta relevante para el tema escogido analizar los cambios y avances que conllevan a la implementación de la virtualidad en esta jurisdicción, trayendo consigo herramientas tecnológicas para entablar una comunicación entre los ciudadanos y las entidades públicas. Sí bien es cierto la pandemia aceleró el proceso de virtualización de la justicia en Colombia, cómo se ha estudiado con el decreto 806 del 2020 entrando de manera abrupta la modernización tecnológica de las entidades públicas reduciendo el uso

del papel, no obstante, la jurisdicción de lo Contencioso administrativo ya había implementado medios electrónicos correctamente con anterioridad al entrar en vigor el CPACA.

En este aspecto, entre las modificaciones que trae esta normatividad sobre las disposiciones del CPACA se encuentra el uso y registro de medios electrónicos, es decir, para establecer la comunicación siempre que se encuentren habilitados canales digitales las autoridades y las partes tendrán el deber de utilizarlos dentro del ejercicio de sus funciones, en este caso, el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) es el encargado de establecer los procedimientos servicios y trámites de obligatorio uso a través de los medios electrónicos, haciendo necesaria la identificación del usuario y su registro dentro de la plataforma, ante la autoridad competente de manera gratuita este con el fin de garantizar sus derechos.

Adicionalmente, se introducen la notificación electrónica, por medio de la cual las autoridades de la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrán notificar sus actos por medios electrónicos, sin embargo, esta medida estará condicionada a la aceptación por parte del administrado de este medio de notificación y se empezará a contar el término a los 2 días del recibo del correo electrónico suministrado para tal fin y cuando se trate de un proceso en donde la Nación sea parte se debe remitir copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo (Castañeda, 2021). En consecuencia, se han implementado aplicaciones de correos electrónicos certificados que acusan recibo y notifican a la autoridad el momento en que el administrado o la entidad ha accedido al documento, esto con el fin de certificar la debida notificación, es decir, que la persona sí abrió el correo electrónico y observó la información enviada y se debe anexar este certificado por parte de la entidad.

De este modo, las notificaciones por estado deben ser fijadas virtualmente y acompañadas de la providencia sin necesidad de estar firmadas por el secretario, asimismo, los traslados que hayan sido fijados electrónicamente deben conservarse por un tiempo mínimo de 10 años para su posterior consulta en línea. En lo concerniente al expediente electrónico, no podrá ser modificado posteriormente y por ello se encuentra cifrado mediante el cálculo de un algoritmo para igualmente salvaguardar su tránsito y

almacenamiento, con el fin de que estas medidas de ciberseguridad protejan la conservación, integridad, autenticidad, publicidad e intimidad de las partes.

Por otro lado, se insiste nuevamente en el expediente electrónico, es decir, los documentos electrónicos correspondientes al procedimiento administrativo se encontrarán dentro de una carpeta digital de acceso público para las partes siempre que se garantice la seguridad digital acorde a las normativas de ciberseguridad y protección de los datos personales de los archivos cargados en esta. En este sentido de acuerdo con G. Herrera y Asociados (2021) se implementa una sede electrónica compartida del estado, la cual constituirá el portal único donde los ciudadanos podrán acceder a los procesos procedimientos servicios contenidos y trámites disponibles por las autoridades de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esta ley dispone que el MINTIC está encargado de implementar estas plataformas con el fin de garantizar la seguridad accesibilidad disponibilidad calidad neutralidad e interoperabilidad de la plataforma.

No obstante, cabe resaltar que ya existe una plataforma que está siendo implementada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo SAMAI, principalmente fue desarrollada como sede electrónica de la gestión judicial del Consejo de Estado, sin embargo, a la fecha se ha llevado hasta los Tribunales Administrativos de Santander, Antioquia, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, César, Choco, Cundinamarca, Nariño, Risaralda, Sucre y Valle Del Cauca, a los Juzgados Administrativos de Circuito de Arauca, Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Facatativá, Girardot, Medellín, Mocoa, Ocaña, Pamplona, Quibdó, Sincelejo, Tumaco, Turbo, Valledupar, Yopal, Tunja, Sogamoso, Pasto, Manizales, Florencia, Duitama y el Juzgado Administrativo Único Leticia.

Este aplicativo permite realizar consultas de procesos revisar los calendarios de audiencia, explorar la biblioteca digital y la jurisprudencia, turnos virtuales, órdenes del día y tablero de resultados, por medio de los cuales internamente los consejeros, magistrados y jueces podrán encontrar organizados los procesos dependiendo del asunto del qué trata, el día en el que se encuentran, de los términos y cuántos procesos tiene en el despacho. En cuanto a las notificaciones, en esta plataforma se podrán encontrar los

estados electrónicos, el estado de la sentencia en ejecutoria, los traslados, la fijación en lista, edictos, notificación por aviso, emplazados e informes a la comunidad.

Y en último lugar, se recepcionarán los documentos en formatos electrónicos por parte de las autoridades dentro de la actuación administrativa, las cuales deben contar con un registro electrónico de documentos para que se organicen los documentos enviados y recibidos con su respectiva fecha y hora, en este sentido, los sistemas de información deben tener la capacidad suficiente para albergar esta documentación y un mensaje de acuso recibo o salida de comunicación, en dónde se indique el número de radicado asignado de la actuación y la fecha de esta. Esta funcionalidad también ha sido implementada en SAMAI haciendo uso de la herramienta Office 365 y OneDrive por medio de las cuales se comparten y reciben los documentos dentro de los procesos adelantados ante esta jurisdicción.

Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura con motivo de la pandemia del COVID-19 y la implementación de la justicia digital introdujo 30 acuerdos que han reglamentado desde la declaración de la urgencia manifiesta, adopción de medidas transitorias, suspensión de los términos judiciales y administrativos, la prórroga de esta medida y excepciones tales como la prevalencia de las tutelas, entrega de títulos alimentarios habeas Corpus y los procesos penales, para finalmente incorporar medidas de digitalización de la justicia para reanudar los términos judiciales e incorporar las medidas y medios electrónicos en el proceso judicial para asegurar la prestación del servicio administración de justicia de manera preferentemente virtual garantizando los derechos de los ciudadanos, para lo cual se establece prioridad a los medios electrónicos para la recepción, radicación y notificación de actuaciones.

Igualmente, los jueces utilizarán de manera preferencial los medios tecnológicos para cada una de las actuaciones, audiencias, diligencias, notificaciones, comunicaciones e igualmente permitirán que los intervinientes las partes y los apoderados puedan hacer uso de estas, evitando formalidades físicas que no sean necesarias. Del mismo modo, los memoriales y las comunicaciones podrán ser enviadas a través de correo electrónico o

mensaje de datos. Estos acuerdos se mencionan a continuación desde el más actual hasta el más antiguo con una breve descripción incorporada en la página web de la Rama Judicial.

Tabla 1. Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Acto Administrativo	Descripción
Acuerdo No. PCSJA21-11840 DE 2021	Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional
Acuerdo No. PCSJA21-11724 DE 2021	Por el cual se prórroga la suspensión temporal del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020
Acuerdo No. PCSJA21-11709 DE 2021	Por el cual se suspende temporalmente el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020
Acuerdo No. PCSJA20-11680 DE 2020	Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial
Acuerdo No. PCSJA20-11671 DE 2020	Por el cual se adopta una medida para la prestación del servicio de Administración de Justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial
Acuerdo No. PCSJA20-11646 DE 2020	Por la cual se efectúa la distribución de recursos en la actividad Plan de Digitalización de Expedientes del proyecto de Fortalecimiento de los mecanismos para el acceso a la información de la Rama Judicial a nivel nacional y, se autorizan unas contrataciones, comprometiendo vigencias futuras 2021 y 2022
Acuerdo No. PCSJA20-11632 DE 2020	Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020
Acuerdo No. PCSJA20-11629 DE 2020	Por el cual se prórroga la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581 del 16 al 30 de septiembre
Acuerdo No. PCSJA20-11623 DE 2020	Por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia
Acuerdo No. PCSJA20-11622 DE 2020	Por el cual se prórroga una medida temporal en las sedes judiciales
Acuerdo No. PCSJA20-11614 DE 2020	Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales
Acuerdo No. PCSJA20-11597	Por el cual se ordena cerrar algunas sedes judiciales en

DE 2020	la ciudad de Bogotá y se dictan disposiciones especiales sobre la realización de diligencias por fuera de los despachos judiciales
Acuerdo No. PCSJA20-11594 DE 2020	Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión
Acuerdo No. PCSJA20-11581 DE 2020	Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020
Acuerdo No. PCSJA20-11571 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor
Acuerdo No. PCSJA20-11556 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor
Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor
Acuerdo No. PCSJA20-11548 DE 2020	Por medio del cual se adoptan medidas transitorias para algunos juzgados y centros de servicios de ejecución de penas y medidas de seguridad
Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor
Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020	Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública
Acuerdo No. PCSJA20-11529 DE 2020	Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos
Acuerdo No. PCSJA20-11528 DE 2020	Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial
Acuerdo No. PCSJA20-11527	Por el cual se establece una excepción a la suspensión

DE 2020	de términos en la Corte Constitucional
Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública
Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020	Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública
Acuerdo No. PCSJA20-11519 DE 2020	Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional
Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020	Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020
Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020	Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública
Acuerdo No. PCSJA20-11516 DE 2020	Por el cual se declara la urgencia manifiesta y se autoriza una contratación

Fuente: Rama Judicial, Medidas COVID19 – Acuerdos.

Ventajas y desventajas de la virtualización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

La virtualización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo trae ventajas en su incorporación las cuales se encuentran en que las partes y/o testigos que no se encuentren dentro de la ciudad o en lugar de difícil acceso podrán asistir a las audiencias puesto que es de manera remota a través de plataformas tecnológicas, siempre que tengan el conocimiento técnico para poder establecer la conexión sin tanta dificultad, sin embargo, esto también afecta la valoración probatoria por parte de los jueces y magistrados al encontrarse en un recinto distinto cada uno, poniendo a prueba la buena fe de las partes puesto que los interrogatorios no deberán ser interrumpidos ni intervenidos para que la declaración sea completamente libre y espontánea acorde a las reglas procedimentales establecidas para tal fin.

Adicionalmente, se encuentra que las audiencias virtuales atienden el principio de economía procesal y fortalece el principio de buena fe, asimismo mejora la aplicación del servicio de las TIC a la administración de justicia que se espera en un futuro se implementen herramientas de inteligencia artificial para la toma de decisiones con fundamento en la cuarta revolución industrial. En el caso de las consultas la accesibilidad a la información es prácticamente inmediata puesto que no hay necesidad de tomar turnos ni hacer filas para consultar los expedientes electrónicos consignados en las plataformas dispuestas para ello, dado que la confiabilidad de este depende de su actualización y dicha documentación al igual que las notificaciones por mensaje de datos son obtenidas en tiempo real y sin restricciones horarias.

Entre las desventajas que trae la virtualización se encuentra que la calidad auténtica, íntegra y original de los mensajes de datos así como su posterior consulta depende de las entidades y sujetos procesales, lo cual puede causar incertidumbre al momento de establecer la confiabilidad técnica cómo lo es el acceso al expediente en el que siempre se tendrá la duda de que se encuentre completamente actualizado y que las piezas procesales que obren en este se encuentren públicas, lo cual dependerá de los servidores judiciales quiénes son los encargados de mantener estas plataformas al día.

Por otra parte, se encuentra que las audiencias se realizarán por medios tecnológicos que dispongan las autoridades judiciales, sin embargo, este no se encuentra unificado a una sola directriz sino que se extiende a cualquier medio electrónico que así justifiquen los servidores los cuáles deben encontrarse a disposición de una o ambas partes para que se permita la asistencia de los sujetos procesales virtual o telefónicamente, el titular del despacho podrá autorizar a los empleados que se comuniquen previamente con las partes para capacitarlos respecto de las herramientas tecnológicas sin embargo existen personas que no tendrán la disponibilidad para acceder a estas herramientas o quizá no tienen los conocimientos técnicos para utilizarlas y esto trae consigo una vulneración al acceso de la justicia y al debido proceso.

A falta de un plan de justicia digital sólido se improvisó para que cada despacho utilice el medio electrónico del cual tenga conocimiento, ante la repentina necesidad de traer la virtualidad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede poner en

duda la efectividad de estos cambios, sin embargo, las herramientas tecnológicas implementadas deben garantizar la ciberseguridad, intimidad y la protección de los datos procesales y de las partes, adicionalmente no es un secreto que los expedientes obra antes de los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son extensos y requieren una capacidad de almacenamiento bastante grande de las cuales el estado y la rama judicial debe tener disponibilidad para que esté se encuentre digitalizado en su totalidad.

En este aspecto igualmente tanto los funcionarios cómo los abogados litigantes y las entidades administrativas deben tener una capacitación y un cambio cultural para lograr alcanzar la implementación efectiva de los instrumentos y tecnologías puestas a disposición para la ejecución de las funciones de la administración de justicia haciendo buen uso de estas con un buen estándar tecnológico que otorga seguridad y confiabilidad para todos los intervinientes y la comunidad en general.

Aunado a lo anterior es importante señalar las dificultades que se puedan presentar en el acceso a la administración de la justicia, debido a las brechas sociales que ocasionan que un alto número de personas se encuentren excluidas del acceso a las tecnologías y por diversas razones no tienen acceso a las herramientas tecnológicas (escasos recursos, zonas rurales, falta de conectividad a internet, entre otros) o que simplemente no tienen el conocimiento y las habilidades para el uso de los medios digitales, como por ejemplo las personas mayores cuyas destrezas en el área de la tecnología se convierten en una limitante para el uso de la misma.

Conclusiones

La Jurisdicción de lo contencioso-administrativo históricamente proviene del derecho francés y ha cobrado gran relevancia en Colombia desde el momento en que se introdujo en el ordenamiento normativo, avanzando constantemente para brindar un proceso eficaz, célere y constitucional en la resolución de las controversias que surgen entre el Estado y las personas. A su vez ejercer un control respecto de las acciones de la administración trayendo consigo el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos competentes para tal fin, como ente autónomo y Corte suprema de esta jurisdicción.

Existieron cuatro códigos para esta jurisdicción que en la actualidad se rige por la Ley 1437 del 2011 la cual fue expedida para dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, implementando medidas tecnológicas para reformar la infraestructura y disminuir la duración de los procesos. En este sentido, esta disposición normativa entre en vigencia un año después dados los cambios necesarios en el presupuesto la estructura y la pedagogía para implementar las TIC, en consecuencia, la virtualización de la jurisdicción contencioso-administrativa inicia desde las disposiciones de la Ley 270 de 1996 también llamado Estatuto de la administración de justicia que pretendía implementar medios tecnológicos al servicio de la prestación de este servicio y, la ley 527 de 1999 para el uso de los mensajes de datos como medio de información, toda vez que sea accesible y pueda consultarse con posterioridad, la implementación de la firma digital para que las actuaciones en esta jurisdicción se realizaran sin papel con el propósito de acortar los espacios temporales en los que se desarrollaron los procesos y se realizarán de un modo más sostenible.

En este punto se hacía necesaria una modificación que implementara elementos tecnológicos y virtuales para llevar a cabo los procesos administrativos dada la demanda de la ciudadanía y la gran cantidad de procesos jurisdiccionales que se encontraban congestionados en los despachos judiciales, igualmente atendiendo a la cuarta revolución industrial por la cual está atravesando la humanidad con los avances tecnológicos y la

implementación de la inteligencia artificial la justicia no se queda atrás, en esta jurisdicción desde el año 2008 se inició la creación del Sistema de justicia web siglo XXI para la consulta de los procesos con criterio de búsqueda de la radicación y los datos de las partes a fin de garantizar la publicidad de las actuaciones con un expediente digital que garantizaría la confiabilidad equivalente al expediente físico puesto que se mantendría actualizado.

Con la llegada de la pandemia este proceso de virtualización se acelera dada la necesidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia a la ciudadanía y se inicia la regulación mediante decretos y acuerdos del Consejo superior de la Judicatura para finalmente expedir el Decreto 806 del año 2020 el cual implementa medidas para llevar a cabo un plan de justicia digital que llegó para quedarse en la Jurisdicción contencioso administrativa y de este modo reactivar el funcionamiento de la administración de justicia, facilitando estas actividades con el uso de las TICS, virtualizando la radicación de las demandas, el otorgamiento de poderes sin formalidades adicionales, notificaciones de providencias mediante los mensajes de datos, se exige sedes electrónicas para las entidades administrativas a fin de que publiquen y notifiquen los actos administrativos en ellas teniendo plena validez.

Los mensajes de datos adquieren calidad de firmas electrónicas puesto que sus datos permiten la identificación adecuada y confiable de los autores, siempre que se identifique tanto el poderdante como el apoderado y sus direcciones de correo electrónico facilitando los trámites y ahorrando mucho tiempo que se perdía con la formalidad de la firma y la autenticación de esta. Por otra parte, las notificaciones por estado se fijan virtualmente y se acompañan de la providencia sin necesidad de estar firmadas por el secretario, fijadas por un tiempo mínimo de 10 años para su posterior consulta en línea.

La Ley 2080 de 2021 modifica el CPACA para introducir de manera definitiva lo dispuesto en el Decreto 806, insistiendo en el expediente electrónico, que no podrá ser modificado y se encuentra cifrado mediante el cálculo de un algoritmo para salvaguardar su tránsito y almacenamiento, con el fin de que estas medidas de ciberseguridad protejan la conservación, integridad, autenticidad, publicidad e intimidad de las partes.

Para este fin se crea SAMAI, plataforma que está siendo implementada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desarrollada inicialmente como sede electrónica de la gestión judicial del Consejo de Estado, sin embargo, a la fecha se ha llevado hasta los Tribunales Administrativos y Juzgados. Este aplicativo permite realizar consultas de procesos revisar los calendarios de audiencia, explorar la biblioteca digital y la jurisprudencia, turnos virtuales, órdenes del día y tablero de resultados, por medio de los cuales internamente los consejeros, magistrados y jueces podrán encontrar organizados los procesos dependiendo del asunto del que trata, el día en el que se encuentran, de los términos y cuántos procesos tiene en el despacho. En cuanto a las notificaciones, en esta plataforma se podrán encontrar los estados electrónicos, el estado de la sentencia en ejecutoria, los traslados, la fijación en lista, edictos, notificación por aviso, emplazados e informes a la comunidad.

La Justicia digital garantiza el acceso a la justicia y facilita la asistencia de las audiencias de manera remota para aquellas personas que se encuentran en lugares de difícil acceso en desarrollo del principio de economía procesal al servicio de las TIC, igualmente permite realizar las consultas de la información referente a los procesos de esta jurisdicción en tiempo real y con la confiabilidad de un expediente idéntico al físico mediante plataformas que no tienen una restricción horaria y en las cuales no se debe trasladar hacia ningún lugar ni tomar turnos y del mismo modo, se pueden radicar demandas, memoriales y todas las actuaciones desde el lugar en donde se encuentre la parte.

Entre las desventajas encuentra la presunción de la buena fe las partes en las etapas probatorias puesto que los interrogatorios y testimonios no se realizan en el recinto presencial sino tras una pantalla o un teléfono en los casos en los que no se tenga el acceso a las tecnologías, siendo este el principal reto para los servidores judiciales y abogados que no tienen dominio informático haciendo necesaria una capacitación de la ciudadanía en general para no limitar a aquellas partes que se encuentran ubicadas en lugares donde no hay acceso a las tecnologías o que por el contrario no tienen los conocimientos técnicos para acceder de manera remota.

Bibliografía

- Acuerdo PCSJA20-11526. (22 de marzo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11526.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11517. (15 de marzo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. P. Diana Alexandra Remolina Botía. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11517.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11518. (16 de marzo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. P. Diana Alexandra Remolina Botía. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11518.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11521. (19 de marzo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11521.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11527. (22 de marzo de 2020). Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11527.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11528. (22 de marzo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11528.pdf Carlos Alberto Colmenares Uribe 44
- Acuerdo PCSJA20-11529. (25 de marzo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. P. Diana Alexandra Remolina Botía. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11529.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11532. (11 de abril de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11532.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11546. (25 de abril de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11546.pdf

- Acuerdo PCSJA20-11549. (07 de mayo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11549.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11556. (22 de mayo de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11556.pdf
- Acuerdo PCSJA20-11567. (05 de junio de 2020). Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado de https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FAApp_Data%2FUpload%2FPCSJA20-11567.pdf
- Accinelli, R., Zhang, C., Ju, J., Yachachin, J., Cáceres, J., Tafur, K., Flores, R. (2020). COVID-19: la pandemia por el nuevo virus SARS-CoV-2. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 37(2), pp. Recuperado de: <https://scielosp.org/article/rpmesp/2020.v37n2/302-311/es/>
- Andrade, A. & Nuñez, J. (2018). El constitucionalismo en el Derecho Administrativo. Crisis de la jurisdicción rogada. *Revista Justicia*, 23(33), pp. 152-169. Recuperado de: <https://doi.org/10.17081/just.23.33.2887>
- Ángel, M. y Losana, M. (2011). El derecho al juez único y las tres altas cortes en Colombia (tesis de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12037/MariaPaulina_AngelHenriquez_MariaLuisa_PosadaToro_2011.pdf?sequence=2
- Balestrini, M. (2002). *Procedimientos técnicos de la investigación documental*. Caracas: Consultores Asociados.
- Barona, S. (2019). Cuarta revolución industrial (4.0.) o ciberindustria en el proceso penal: revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia. *Revista Jurídica Digital UANDES* 3/1 (2019), 1-21 DOI: 10.24822/rjduandes.0301.1, 1-17 Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7175055>
- Botero, A. (2004). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. *Revista Opinión jurídica*, 2 (4), pp. 109-116. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238014.pdf>
- Bolívar, S. (1817) Decreto 030 de 1817. Decreto del Jefe Supremo de creación de un Consejo de Estado Provisional de 30 de octubre de 1817. Recuperado de: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/decreto-de-creacion-del-consejo-de-estado-de-1817/html/16be0fe3-ad2d-46aa-99e1-d06f713b1fed_2.html#I_1_

- Bolívar, S. (1828) Decreto Orgánico de la Dictadura de Bolívar 1. Que debe servir de Ley constitucional [sic] del Estado hasta el año de mil ochocientos treinta. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13691>
- Castañeda, A. (2021) Análisis de la Implementación de los Medios Electrónicos y la Digitalización de los Procesos Judiciales en materia de lo Contencioso Administrativo antes y después de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Sars-CoV-2. Recuperado de: https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/13890/2021_Tesis_Aura_Juliana_Casta%C3%B1eda.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Congreso de Colombia (1830). Constitución política. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13692>
- Congreso de Colombia (1991). Constitución política. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Congreso de Colombia (2011). Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (enero 18 de 2011).
- Congreso de Colombia (2021). Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión
- Consejo de Estado. (2014) Consulta rad. 2184 de 29 de abril de 2014. Sala de consulta y servicio civil. Recuperado de: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/148/Ley1437/11001-03-06-000-2013-00517-00\(2184\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/148/Ley1437/11001-03-06-000-2013-00517-00(2184).pdf)
- Consejo de Estado. (2014) Sentencia rad. 2014-044-01 de 24 de abril de 2014. Sala de lo contencioso administrativo. Recuperado de: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/SentenciasTIC.aspx>
- Consejo de Estado. (2020) Sentencia rad. 2020-03590-00(CA) de 26 de octubre de 2020. Sala plena de lo contencioso administrativo. Recuperado de: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/SentenciasTIC.aspx>
- Consejo de Estado. (2020) Sentencia rad 2020-03724-00(CA) de 21 de octubre de 2020. Sala plena de lo contencioso administrativo, Sala primera especial de decisión. Recuperado de: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/SentenciasTIC.aspx>
- Contraloría. (2012) Análisis Nuevo Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 De 2011. Recuperado de:

- <https://observatoriofiscal.contraloria.gov.co/Publicaciones/Analisis%20nuevo%20codigo%20de%20procedimiento%20administrativo%20Ley%201437.pdf>
- Escolar et al (2021) ¿Cómo va el Decreto 806 de 2020 después de un año de su entrada en vigor?. Blog de 22 de junio de 2021. Recuperado de: <https://etyalegal.com/2021/06/22/como-va-el-decreto-806-de-2020-despues-de-un-ano-de-su-entrada-en-vigor/>
- Expósito Vélez, J. C. (2011). El Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1.437 de 2.011). *Revista Digital De Derecho Administrativo*, (6), 25–45. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3079>
- Fernández, M. (2015) Manual de Derecho Procesal Administrativo Y Contencioso Administrativo. Tomo I, Vol. 2. Recuperado de: https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/manual_derecho_procesal_T1_V2.pdf
- G. Herrera y Asociados. (2021) Comparativo Reforma Ley 1437 de 2011. Recuperado de: <https://gha.com.co/wp-content/uploads/2021/03/COMPARATIVO-REFORMA-CPACA-2021-2.pdf>
- García, A. (2021). Las nuevas tecnologías y la Administración de Justicia: Un nuevo paradigma para los juristas, en especial los jueces. *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (2), 309-317. <https://doi.org/10.24310/rejls.vi2.12459>
- Garzón, C. (2021) Aplicación del Decreto 806 de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de: <https://enclaveabogados.com/aplicacion-del-decreto-806-de-2020-en-la-jurisdicion-de-lo-contencioso-administrativo/>
- Guerra, D. (2021) Constitución y justicia digital. Ed. Universidad Libre de Colombia. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19474/Libro%20Constituci%c3%b3n%20y%20Justicia%20Digital%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Gómez y Pinzón (2021) Canales Digitales en el “nuevo” CPACA. Recuperado de: <https://gomezipinzon.com/wp-content/uploads/2021/04/Canales%20digitales%20en%20el%20nuevo%20CPACA.pdf>
- Hernández, W. (2015). Utilización de los medios electrónicos en el procedimiento Administrativo y en el proceso contencioso administrativo, en el marco de la ley 1437 de 2011, análisis y reflexiones (trabajo de maestría). Universidad Colegio

- Mayor Nuestra Señora del Rosario. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11981/Tesis%202016.pdf;jsessionid=FA62D82FE839DE9D39670FCA20D0A590?sequence=2>
- Ibáñez Najar, J. E. (2015) Veinte años de vigencia del Código Contencioso Administrativo colombiano. Recuperado de: <https://repository.usergioarboleda.edu.co/bitstream/handle/11232/311/CienciasSocialesyHumanas351.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Llanes et al (2020) Administración pública y cuarta revolución industrial. ¿Qué nos lleva hasta allí?. XXXIII Concurso del CLAD sobre Reforma del Estado y Modernización de la Administración Pública "La cuarta revolución industrial en la administración pública" Caracas. Recuperado de: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/12/Menci%C3%B3n-Honor%C3%ADfica-Lorena-Mariluz-Llanez-et-al.pdf>
- Ministerio de Salud. (2020). Colombia confirma su primer caso de COVID-19. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx>
- Molina, C. (2002). "El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia". Revista Opinión Jurídica 1 (2), pp. 59-72. Recuperado de: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/127>
- Olano, H. (2016) La jurisdicción contencioso administrativa colombiana. Homenaje en su 95 aniversario 1914-2009. Universidad de la Sabana. Recuperado de: <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/28974/Juridicci%C3%B3n%20CCA%20en%20Colombia%20ACJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Paredes, H., Galíndez, A. & Valdés, J. (2014). 100 años de la jurisdicción contencioso-administrativa en el departamento del Cauca. Un estudio de su historia y de las decisiones de nulidad y reparación directa. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 127 - 156.
- Perlingeiro, R. (2016). Perspectiva histórica de la Jurisdicción Administrativa en América Latina: Tradición Europea Continental Versus Influencia Estadounidense. *Diálogos De Saberes*, (44), 159–192. Recuperado de: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.44.155>
- Presidencia de la Republica de Colombia. Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (marzo 17 de 2020).
- Presidencia de la Republica de Colombia. Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la

- atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (junio 4 de 2020).
- Quiroz, A. (2020) Justicia digital: bases para planear por escenarios a partir del CGP. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Recuperado de: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/04/Justicia-digital-I-P.-AQM-27-abr_compressed.pdf
- Rama judicial. (s.f) Medidas COVID19 – Acuerdos. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>
- Rojas, D. (2020) Conozca el ABC sobre el Decreto 806 por medio del cual se regula la justicia digital. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/conozca-el-abc-sobre-el-decreto-806-por-medio-del-cual-se-regula-la-justicia-digital-3016141#:~:text=Ante%20la%20ya%20conocida%20situaci%C3%B3n,procesos%20en%20medio%20de%20la>
- Roselli, L. (2020). Covid-19 en Colombia: los primeros 90 días. *Acta Neurol Colomb*, 36 (1). Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-87482020000500001&script=sci_abstract&lng=es
- Rodriguez, L. R. (1999). Origen y evolución de la jurisdicción administrativa en Colombia. *La Revue Administrative*, 52(9), 31–39. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/40773372>
- Stasi, C., Fallani, S., Voller, F., Silvestri, C. (2020). Treatment for COVID-19: An overview. *Eur J Pharmacol*. *Eur J Pharmacol* 15, pp. 889. Recuperado de: Doi: 10.1016/j.ejphar.2020.173644
- Serna, K., Delgado D. y Gómez, J. (2014) Aplicación de medios tecnológicos en el nuevo procedimiento contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011). Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16790/APLICACI%C3%93N%20DE%20MEDIOS%20TECNOL%C3%93GICOS%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCEDIMIENTO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20LEY%201437%20DE%202011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad de Antioquia (s.f) Desafíos Jurídicos de la Industria 4.0. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16790/APLICACI%C3%93N%20DE%20MEDIOS%20TECNOL%C3%93GICOS%20EN%20EL%20NUEVO%20PROCEDIMIENTO%20CONTENCIOSO%20ADMINISTRATIVO%20LEY%201437%20DE%202011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Universidad Externado de Colombia (2018) Prospectiva de la cuarta revolución industrial en las facultades de Derecho. Blog de derecho de los negocios de 21 de agosto de 2018. Recuperado de:

<https://dernegocios.uexternado.edu.co/prospectiva/prospectiva-de-la-cuarta-revolucion-industrial-en-las-facultades-de-derecho/>

Universidad externado de Colombia (2020) Lo bueno, lo malo y lo feo del Decreto 806 de 2020. Blog de derecho de los negocios de 14 de agosto de 2020. Recuperado de: <https://dernegocios.uexternado.edu.co/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-del-decreto-806-de-2020/>

